

Sincelejo, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado N°: 700013333006-2018-00206-00¹

Demandante: Samuel de la Cruz Arrieta Mercado

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones.

Asunto: Se acepta la sucesión procesal. Se corre traslado de la excepción de pago parcial. Se reconocen poderes. Se decreta embargo de remanente.

1. La sucesión procesal por muerte del demandante.

Mediante memorial presentado 17 de febrero de 2.020, el apoderado judicial del demandante informó al juzgado que éste falleció el 7 de enero de 2.020, y para demostrarlo aportó los siguientes documentos (fls.135-149):

- i. Certificado de defunción del señor Samuel de la Cruz Arrieta Mercado.
- ii. Registro civil de defunción del demandante.
- iii. Poder otorgado por la señora Teresa Vergara Fernández en su condición cónyuge supérstite del demandante.
- iv. Registro civil del matrimonio del demandante y la señora Teresa Vergara Fernández.
- v. Cédula de ciudadanía de la señora Teresa Vergara Fernández.

¹ El expediente está en medio físico, lo integra 1 cuaderno foliado hasta el No. 143. También integran el expediente los documentos que están registrados en la plataforma Justicia XXI Web/ Tyba con este radicado.

La sucesión procesal y la sucesión por causa de muerte son dos instituciones diferentes, aunque ambos se derivan del mismo hecho: la muerte de una persona.

La sucesión procesal por causa de muerte implica que a la muerte de una persona que actúa como parte en el proceso, su posición la ocupa la persona que establece la ley. Al respecto el C.G.P. dispone:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...)”

Está demostrado que el demandante señor Samuel de la Cruz Arrieta Mercado falleció el 7 de enero de 2020 estando en curso el proceso ejecutivo. También está demostrado que la señora Teresa Vergara Fernández es su cónyuge sobreviviente. Por tanto, la señora Teresa Vergara Fernández es sucesora procesal del demandante en su condición de cónyuge sobreviviente.

Ahora bien, como quiera que al fallecer el demandante, éste contaba con «*apoderado judicial*»², no se configuró la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1º del art. 159 del C.G.P., en

² Artículo 76 del C.G.P. Terminación del poder. (...) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

consecuencia el proceso continuó y continuará su trámite teniendo en cuenta a la señora Teresa Vergara Fernández como sucesora procesal del demandante, lo que no implica que el pago que en este proceso se ordene se le deba hacer a ella, ya que esto solamente se podrá hacer si a ella le corresponde el derecho –retroactivo pensional- luego de la correspondiente liquidación de la sucesión y de la sociedad conyugal, según sea el caso, lo que se debe demostrar en este expediente.

Por tanto, SE DECIDE:

- 1.1. Tener como sucesora procesal del demandante a la señora Teresa Vergara Fernández en su condición de cónyuge sobreviviente.
 - 1.2. Reconocer como apoderado judicial de la señora Teresa Vergara Fernández al Dr. José M. González Villalba, portador de la Tarjeta Profesional No. 45.553 del C.S de la J (fl.136-137).
2. Traslado de la excepción de pago parcial de la obligación.

La parte demandada el 28 de octubre de 2.019 propuso la excepción de pago parcial de la obligación (fls. 94-97), que es procedente tramitarla dado que el título ejecutivo que fundamenta la ejecución es una sentencia (art. 442 numeral 2 del C.G.P.).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1.437 de 2.011, SE DECIDE:

2.1. Dar traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito de pago parcial de la obligación presentada por la parte ejecutada (fls. 94-97).

3. Reconocimiento de poder.

De otra parte, la entidad demandada confirió poder (fls. 121-127), que cumple los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1.437 de 2.011, y en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicables por lo dispuesto en el artículo 160 y/o 306 de la Ley 1.437; en consecuencia, SE DECIDE:

3.1. Reconocer como apoderada general de Colpensiones a la sociedad Organización Jurídica Empresarial MV SAS, representada legalmente por el Dr. José David Morales Villa, portador de la T.P. No. 89.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 121-136).

3.2. Reconocer a la Dra. Cindy Lorena Canchila Guevara, portadora de la T.P. de Abogada No. 237.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada (fl.127).

4. Embargo de remanente.

La parte ejecutante solicitó que se ordene el embargo³ de los depósitos judiciales que sean remanentes de lo embargado dentro de los procesos que se relacionan a continuación, agregó, que son bienes de propiedad de la entidad demandada, que pueden ser objeto de la medida cautelar.

RADICACION Y PARTES DEL PROCESO	JUZGADO
2015-00331-00 Jesús Vitola Gastelbondo Vs Colpensiones	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.
2019-00284-00 Guillermo Blanco Espinosa Vs Colpensiones.	Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo.
2015-00281-00 Mery Ríos Bertel Vs Colpensiones	Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo.
2019-00370 Amparo Rufe Salgado Vs Colpensiones	Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo.
2014-00390 Nedys del Carmen Ayala Asnate	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo

Con fundamento en las consideraciones que expuso el Juzgado en el auto del 10 de julio de 2.019 (fls.81-87), y lo establecido en el art. 466 del C.G.P., es procedente embargar el remanente del producto de lo embargado en los procesos ejecutivos mencionados por la parte ejecutante; sin embargo, considerando la conclusión consignada en el mencionado auto, sólo procederá la medida si el remanente del dinero embargado en dichos procesos corresponden al rubro destinado al pago de sentencias y/o conciliaciones.

³ Fl. 134 y 142

Finalmente, es importante advertir que, a pesar de que en este caso Bancolombia cumplió la medida cautelar que se ordenó mediante auto del 10 de julio de 2.019 (fls.81-87, 93) sobre todo el valor que se estableció como límite de la medida cautelar \$33.940.705, lo que en principio no haría procedente decretar otra medida cautelar, ya que el embargo sería excesivo, esto lo desvirtúa el hecho de que para establecer dicho límite el juzgado no consideró el monto de los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2.015, es decir, hace más de cinco (5) años, liquidados sobre la cantidad de \$22.627.138 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera; tampoco incluyó las costas del proceso.

Por tanto, SE DECIDE:

4.1. Decretar el embargo del remanente del producto de lo embargado dentro de los siguientes procesos:

RADICACION Y PARTES DEL PROCESO	JUZGADO
2015-00331-00 Jesús Vitola Gastelbondo Vs Colpensiones	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.
2019-00284-00 Guillermo Blanco Espinosa Vs Colpensiones.	Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo.
2015-00281-00 Mery Ríos Bertel Vs Colpensiones	Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo.
2019-00370 Amparo Rufe Salgado Vs Colpensiones	Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo.
2014-00390 Nedys del Carmen Ayala Asnate	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo

Comuníquese esta decisión a los juzgados mencionados.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicado N°: 700013333006-2018-00206-00
Demandante: Samuel de la Cruz Arrieta Mercado
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d318deb893cd24beff05254b6da92bdf371eb13d507f2b756e26ec2bbac
ab86

Documento generado en 09/02/2021 09:15:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>